

Proceso pertenencia radicacion 2020-00076

jose luis valdes cardenas <joluvalcar15@hotmail.com>

Mar 2/11/2021 12:12 PM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Tolima - San Luis <j01prmpalsanluis@cendoj.ramajudicial.gov.co>

SEÑORES

JUZGADO 1 PROMISCOU MUNICIPAL

SAN LUIS TOLIMA

REF. PROCESO DE PERTENENCIA BAJO RADICACIÓN 2020-0076.

Como apoderado de la parte actor a dentro del asunto de la referencia, me permito interponer recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto del 26 de octubre de 2021 mediante el cual rechaza la demanda lo anterior para que se revoque la decisión en cita en su integridad y en caso de mantenerla en firme se conceda la apelación de manera subsidiaria. Fundamento el mismo en los siguientes,

FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

1. El artículo 90 del CGP predica con claridad cuáles son las causales taxativa del rechazo de la demanda, que por remisión nos traslada al canon 82 ibidem, dentro de los cuales no se encuentra como causal de rechazo la esbozada en el auto del 26 de octubre de 2021.
2. La decision del 26 de octubre que se ataca viola el artículo 29 de la Constitución política de Colombia, por cuando la juez en su auto legisla un procedimiento que no está previsto en el ordenamiento jurídico, toda vez que en el sub judice se admitió la demanda, se ordenó la publicación del emplazamiento en los términos de los artículos 108 del CGP y Decreto 806 de 2020, se subió el emplazamiento por la plataforma TYBA por parte de su despacho judicial, se designó curador ad litem, con quien se surtió la notificación personal del auto ADMISORIO de la demanda a los demandados emplazados, se designó curador ad litem, quien contestó la demanda y no formuló excepciones de mérito. Además de lo anterior, la publicación de la valla es un acto procesal a posterior al auto ADMISORIO de la demanda y no un requisito previo con la presentación del libelo genitor, circunstancia que se circunscribe en una vía de hecho por defecto sustantivo en la interpretación del precepto legal contenido en el canon 90 del CGP, lo cual no guarda simetría sustancial ni procesal con la verdadera inteligencia del texto legal y querer del legislador.
3. A contrario sensu, lo relacionado a la valla se encuentra expresamente regulado en el canon 375 del CGP, aspecto sobre el cual su propio despacho tuvo por legalmente insertada la valla, y que en caso de algún tipo de error, el mismo no se encuebra dentro de las causales taxativamente previstas en el artículo 133 del CGP, lo que equivale a decir que si su despacho consideraba que para dar continuidad al proceso debía corregirse la valla, el término otorgado en audiencia por su despacho no puede darse le la inteligencia del término previsto en el artículo 90 del CGP, toda vez que no estamos frente a una su sanación de la demanda pues la demanda se admitió. Sino que por el contrario nos encontramos frente a un requerimiento que efectúa su despacho para poder continuar con la actuación, terminó que se encuebra previsto en el artículo 317 inciso 1 del CGP, y no el término asignado por su despacho.

En tema de discusión, su despacho para los fines del artículo 2 del CGP está en el deber ser de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, propia del debido proceso y que guarda simetría y armonía con el derecho fundamental al acceso a la administración de justicia, pues las autoridades judiciales sin excepción, están sujetas en sus providencias al imperio de la Constitución y de la ley según luces de los artículos 228 y 230 constitucionales.

Por los anteriores razonamientos se solicita la revocatoria integral del auto del 26 de octubre de 2021. En el evento de mantenerse en firme la decisión inicial solicitó sea concedida la apelación propuesta de manera subsidiaria, pues la decisión mediante la cual su despacho otorga un término para subsanar la valla es un auto de sustanciación que no es susceptible de recurso alguno.

Del señor juez atentamente,

JOSE LUIS VALDES CARDENAS
CC. 93.116.242 ESPINAL
TP. 177.935 CSJ.